

## RESOLUCIÓN No. 286 DE 30 ENERO DE 2024

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

### EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1072 de 2015, los Decretos Distritales 101 de 2004 y 310 de 2022, la Resolución 1595 de 2023, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo primero de la Resolución 3468 de 2023 *“Por la cual se resuelve una solicitud de permisos sindicales presentada por la UNIÓN SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA – UNSECOC–”* (artículo 2), la Subsecretaría de Gestión Institucional ordenó:

(...)

***“ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR los permisos sindicales periódicos solicitados por la UNIÓN SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA –UNSECOC–, para la vigencia 2024 incluidos dentro de la solicitud con radicado E-2023-169331, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo***

(...)

Que el 11 de enero de 2023, mediante correo electrónico y radicado E-2024-3408 de 2023 la señora INÉS PARDO BARRIOS en calidad de presidenta de la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA -UNSECOC-, presentó recurso de reposición, y en subsidio, recurso de apelación contra la Resolución 3468 de 2023 expedida por la Subsecretaría de Gestión Institucional, solicitando:

“(...)

*reponer la resolución No. 3468 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2023, mediante la cual se niega el otorgamiento de permisos sindicales a la UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA (UNSECOC) y se conceda, tal como lo estipula la ley, los respectivos permisos sindicales conforme se están solicitado.”*

(...)”

Que, como argumentos de sustentación de los recursos formulados, la organización sindical recurrente expone los siguientes:

- (i) VIOLACIÓN DIRECTA AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ASOCIACIÓN Y LA IMPORTANCIA DE LOS PERMISOS SINDICALES PARA SU VIABILIDAD Y GARANTÍA, esgrimiendo que mediante sentencia C-465 de 2008 la Corte Constitucional ratificó que el Convenio 87 de la OIT hacía parte del bloque de constitucionalidad y se entendía como parámetro complementario de lo establecido en el artículo 39 de la Constitución Política.
- (ii) Así mismo, señala que la recomendación 143 de la OIT indica, entre otros, que: *“Los representantes de los trabajadores en la empresa deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo libre necesario para desempeñar las tareas de representación en la empresa”*.

## Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaria de Educación del Distrito”*

- 
- (iii) Por otra parte indica que la no concesión de los permisos sindicales va en contravía de la normatividad, pues se otorgaron permisos sindicales a otras organizaciones sindicales, mientras que a la organización sindical recurrente le fueron negados, vislumbrándose esto como una persecución sindical.
  - (iv) DESIGUALDAD FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERMISOS SINDICALES. Manifiesta que a la organización sindical SINDODIC le fueron otorgados permisos sindicales a los miembros de la junta directiva, mientras que a ellos les fueron negados, siendo esto un trato inequitativo, lo cual afecta el derecho de asociación sindical y destruye las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Que, de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso presentado, la Secretaria de Educación del Distrito procederá a pronunciarse sobre los mismos, con el propósito de dar claridad respecto a la sustentación, con base en la cual, la entidad adoptó la decisión recurrida.

### I. EL ALCANCE DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN, LIBERTAD SINDICAL E IGUALDAD EN RELACIÓN CON LOS PERMISOS SINDICALES.

La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 39 el derecho de asociación como un derecho constitucionalmente protegido, y frente al cual, se hace necesario asegurar las condiciones para desarrollarlo otorgando las garantías correspondientes, entre ellas, el permiso sindical. Sin embargo, el artículo 122 de la propia Constitución establece la premisa de que *“no haya empleo público que no tenga funciones”*. Frente a esta disyuntiva el Consejo de Estado en pronunciamiento del 17 de febrero de 1994 (expediente número 3840. C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora) de manera prudente explicó la aplicación del criterio de razonabilidad, indicando que, una condición (la de servidor público) no desconoce la otra (la de dirigente sindical) y que, por lo tanto, es procedente que el dirigente sindical ejerza sus funciones de forma parcial y proporcional al tiempo habilitado para hacerlo sin desprenderse definitivamente y del todo de sus responsabilidades como funcionario.

Bajo la anterior premisa, el derecho fundamental de asociación, la libertad sindical y los derechos relacionados con el ejercicio de la garantía del permiso sindical solicitado, ha sido una constante de respeto por parte de la SED.

### II. LOS CRITERIOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA GARANTÍA DE LOS PERMISOS SINDICALES.

En relación con esta solicitud dentro del recurso sub examine, es preciso considerar como fundamento de la decisión recurrida, la aplicación de los criterios de racionalidad proporcionalidad y necesidad sustentados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como criterios para reconocer los permisos sindicales a las organizaciones de empleados públicos. Al respecto, es necesario aclarar, que la entidad para hacer dicho análisis, ha echado mano a parámetros objetivos frente a cada uno de los precitados criterios que explicaremos a continuación.

*Criterio de Proporcionalidad.* Frente a dicho criterio, la entidad aplicó un parámetro de proporcionalidad frente a los permisos sindicales a que tendría derecho la organización sindical recurrente, teniendo en cuenta su número de afiliados y que la ubican en el escenario del reconocimiento de permisos sindical que se realizó a través del acto administrativo recurrido.

*Criterio de Razonabilidad.* En materia de derecho laboral, el criterio de razonabilidad contribuye a evitar el abuso en el ejercicio de sus derechos por parte de trabajadores y empleadores. El primer ejercicio de razonabilidad por parte de la SED implica analizar la solicitud allegada por la organización sindical y verificar si dentro de los parámetros que racionalmente se identifican en la norma, existe concordancia con la propia interpretación sistemática del ordenamiento jurídico. En tal sentido, es claro que el pretender ejercer durante cinco días a la semana la actividad sindical y cero días a la semana la función pública como servidor del Estado durante todo un año como se solicita en la petición inicial y en el recurso, desconoce de manera flagrante ese postulado de

**Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

razonabilidad y equilibrio que debe haber entre los preceptos normativos y el ejercicio de los derechos, sin que se desconozcan o anulen entre sí como condiciones del Estado de Derecho. En efecto, resulta copiosa la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en donde se afirma que debe haber completa armonía entre las dos condiciones (la de servidor público y la de dirigente sindical) y que lo contrario, rompería con el ámbito de protección que la propia Constitución y el ordenamiento jurídico de manera sistémica reconoce a los derechos y garantías con la garantía de no caer en el abuso de su ejercicio.

Ahora bien, es igualmente necesario recordar que dicha razonabilidad va encaminada a establecer dentro del escenario y contexto específico que la necesidad de conceder tiempo dentro de la jornada del trabajador para desarrollar y desempeñar actividades propias de su oficio como sindicalista debe ser razonable, con mayor razón cuando las actividades para las que se solicita el permiso han de ser desarrolladas en un escenario ajeno al de la SED. Así, el ejercicio institucional llevado a cabo para determinar dicho criterio dentro de la decisión tomada en la resolución recurrida, pasa por identificar la clase de permisos sindicales que solicitaba la organización sindical en un total de afiliados según lo identificado por la entidad a través de su información del sistema de nómina donde encontró razonable que la organización sindical contase con permiso sindical durante los días de la semana reconocidos, para el pleno ejercicio al derecho de libre asociación en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico aplicable.

Criterio de necesidad. El criterio de necesidad en los permisos sindicales no solo se predica de la justificación que debe hacer la organización sindical dentro de su solicitud para el ejercicio de sus actividades sindicales<sup>1</sup> sino también en la premisa según la cual que el servicio público no se verá afectado con la concesión del permiso, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversas situaciones, un juicio de proporcionalidad entre derechos que colisionan, deben armonizarse para que ninguno anule al otro.

### **III. LA PONDERACIÓN ENTRE LA GARANTIA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO Y EL EJERCICIO DE LO DERECHOS FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD SINDICAL**

Una vez analizados los principios constitucionales de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad surge dentro del presente caso una colisión entre los derechos superiores de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad de Bogotá como obligación misional de la SED y el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación y libertad sindical por parte de la organización sindical UNSECOC.

En este orden de ideas, resulta preciso reiterar la limitación presupuestal y operativa que actualmente tiene la planta de personal de la SED, cuya situación se reitera y que se dejó explícita dentro de la resolución recurrida de la siguiente manera:

“(…)

*Que, de igual manera, la DTH reporta que, desde el mes de octubre de 2023, la planta de personal docente y directiva docente de la SED se encuentra distribuida en un 100%, por lo cual no existen cargos disponibles (docentes provisionales) para reemplazar y/o cubrir a aquellos servidores a quienes se les concedan permisos sindicales periódicos.*

*Que como consecuencia de lo anterior, otorgar permisos sindicales para la vigencia 2024 adicionales a los ya concedidos en la vigencia 2023 afectaría de manera muy grave la prestación del servicio educativo en la ciudad, más aún cuando, además de la imposibilidad de reemplazos y cubrimientos, existen en la entidad limitantes presupuestales y pedagógicos para el cubrimiento a través de horas extras, que se encuentran en déficit en casi todos los colegios e Instituciones Educativas del Distrito (IED) – como ha sido abordado en diferentes espacios con la comunidad educativa*

<sup>1</sup> Artículo 2.2.2.5.3 del Decreto Nacional 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

---

*incluyendo la Mesa Distrital de Rectores – y tienen un impacto negativo en los procesos de enseñanza-aprendizaje de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes.*

*Que adicionalmente, y dentro de la planeación estratégica de la entidad, la DTH procedió a llevar a cabo la planeación de la gestión de planta de personal de la SED para la vigencia 2024, a partir de las necesidades de planta docente y administrativa de cara a la entrada en funcionamiento de nuevas IED, la dinámica de la matrícula para la vigencia 2024, el proceso de empalme con la administración distrital entrante – teniendo en cuenta que la misma es quien deberá direccionar la gestión del Talento Humano de la entidad para el año 2024 – y la nueva entrada en vigencia del Plan de Desarrollo Distrital del siguiente cuatrienio.*

*Que, si bien los permisos sindicales tienen como finalidad facilitar la facultad de las organizaciones sindicales para ejercer los actos de representación y asesoría de sus compañeros de trabajo, bien sea ante la SED, o ante otras entidades u organismos oficiales, en la medida en que dichos actos deben realizarse, en muchas ocasiones, en horas de despacho público, hábiles por lo general, los mencionados permisos deben ser concedidos bajo la condición de no vulnerar la efectiva prestación del servicio público y en el caso de la educación, de tal manera que no se altere el servicio educativo y no se ponga en riesgo la garantía en el ejercicio del derecho constitucional a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.*

*Que todos los integrantes de la organización sindical solicitante incluidos en la solicitud, hacen parte de la planta docente de la SED, lo cual hace necesario tener en cuenta que abstraerse de las funciones públicas y administrativas que como servidores públicos tienen, hace que ello genere un impacto directo con la prestación del servicio educativo en la ciudad.*

*Que para el cierre de la vigencia 2023 la SED cuenta con personas vinculadas a su planta de personal que pertenecen a un total de 68 organizaciones sindicales, a razón de 43 de Base (primer grado), 18 Federaciones (segundo grado) y 7 Confederaciones (tercer grado), con potencial derecho a solicitar permiso sindical de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente aplicable.*

*Que en la actualidad el 92% de la planta de personal de la SED está compuesta por docentes/directivos docentes y el 8% restante por personal administrativo, lo cual se debe tener en cuenta para realizar las gestiones correspondientes para asegurar la prestación del servicio educativo en la ciudad en relación con la procedencia, necesidad y proporcionalidad de las diferentes situaciones administrativas, incluidos los permisos sindicales.*

*Que los permisos otorgados al personal docente y administrativo requieren necesariamente de la gestión y nombramiento de reemplazo o cubrimiento mediante funcionarios de soporte para asegurar la prestación del servicio educativo, para no perjudicar el objeto misional de la entidad.*

*Que teniendo en cuenta que, la planta de personal de la entidad es finita y limitada; y ésta se distribuye de acuerdo con los parámetros que establece el Ministerio de Educación Nacional (MEN) para el personal docente y administrativo, se evidencia la necesidad de asegurar tanto personal administrativo como docente para el funcionamiento de los colegios e Instituciones Educativas Distritales (IED) existentes, así como de los nuevos colegios e IED inaugurados en el año 2023 y aquellos que se tiene previsto y/o proyectado inaugurar durante la vigencia 2024.*

*Que los beneficiarios y el número de días de permiso sindical de la solicitud superan el número de personas y/o permisos sindicales que la entidad puede soportar para garantizar la prestación del servicio educativo en la vigencia 2024, a partir de la cantidad de permisos sindicales otorgados en la vigencia 2023, por lo que, en el presente caso, no resulta procedente conceder a la organización solicitante permisos sindicales periódicos que impliquen el nombramiento de un reemplazo o el cubrimiento, dado el riesgo inminente de la afectación grave en la prestación del servicio educativo por parte de la entidad, teniendo en cuenta las condiciones de su planta de personal.*

*Que de acuerdo a lo expuesto, la única manera de conceder los permisos sindicales requeridos por la organización sindical solicitante es dejando de prestar las funciones públicas bajo su responsabilidad, con la consecencial afectación severa en la realización de actividades como impartir clases, realizar acompañamiento a los estudiantes y todas aquellas propias de la labor docente, lo cual implica indefectiblemente, cercenar la posibilidad de ejercer de manera plena el derecho fundamental a la educación de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes del Distrito Capital.*

## Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

*Que tal situación pondría en riesgo inminente a la SED de incumplir el postulado superior establecido en el artículo 44 superior que establece la obligación de velar de manera prevalente por los derechos de los niños, niñas y adolescentes – incluyendo el derecho fundamental a la educación – cuando indica que: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y **el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**”*  
(subrayado y negrillas fuera de texto)

(...)

En concordancia con lo anterior, en reunión realizada el pasado diecinueve (19) de enero 2024 con la Dirección de Talento Humano, se reiteró desde el área técnica la imposibilidad de conceder más permisos a las organizaciones sindicales, teniendo en cuenta que a la fecha, hay 188 docentes en permisos sindicales y por tanto, con necesidad de cubrimiento y reemplazo, lo cual resulta a todas luces complejo para la planta de personal de la entidad dado que, a partir de 3 días de ausencia (en este caso de docente y/o directivo docente) a la semana como consecuencia de situaciones administrativas (incluyendo permisos sindicales), se genera dicha necesidad institucional, que implica el pago completo de la persona (docente o directivo docente) que realiza el cubrimiento, aunado a la existencia de otras situaciones administrativas que se generan en el día a día de la entidad, que causan un impacto negativa en la planta de personal.

Así mismo, es menester tener en cuenta que, aunado a los permisos sindicales, el movimiento normal de la planta requiere diferentes cubrimientos, ya sea con docentes en provisionalidad o pago de horas extras, para lo cual la entidad no cuenta con una plena disponibilidad presupuestal, operativa ni administrativa.

En este sentido, la situación de inminente riesgo sobre la alteración en la prestación del servicio es apenas evidente en la entidad, que debe garantizar siempre la presencia de directivos docentes en colegios e IED, docentes en aula y en proyectos realizando los cubrimientos respectivos de aquellos que ejercen permisos sindicales, así como la garantía en los diferentes niveles de la entidad de la función pública de aquellos funcionarios administrativos que igualmente ejercen dicha garantía sindical.

Dicho esto, se encuentra de igual manera la ingente necesidad de la organización sindical recurrente de ejercer las actividades propias del derecho de asociación y la libertad sindical, y que en el presente caso pasa por dos premisas fundamentales: (i) en primer termino, la tradición de la SED de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de asociación y libertad sindical y (ii) la adecuación de la organización sindical a la realidad de la entidad para garantizar la prestación efectiva del servicio educativo en la ciudad de Bogotá y la plena garantía del ejercicio del derecho fundamental a la educación de todos los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad.

- (I) Sobre este punto, y aun bajo la premisa de requerir el cubrimiento de la ausencia de las personas beneficiarias de los permisos sindicales concedidos a las organizaciones sindicales, la SED realizará un esfuerzo operativo, administrativo y financiero adicional para brindar a la organización sindical solicitante, condiciones para el ejercicio de sus derechos sindicales
- (II) Sobre este punto, resulta apenas proporcional que la organización sindical recurrente ceda en sus pretensiones de permiso sindical permanente – por demás proscrito por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable– en procura de la garantía del ejercicio del derecho superior y prevalente que tienen los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de tener una educación efectiva y de calidad.

**Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024**

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

---

**IV. CONCLUSIÓN**

Del análisis del caso concreto se tiene que, la SED no tiene la capacidad operativa, administrativa, ni presupuestal dentro de su planta de personal para realizar los reemplazos y cubrimientos con docentes adicionales que representan un gasto completo de salarios, prestaciones y emolumentos laborales que deberían ser vinculados en caso de conceder de manera plena el permiso sindical solicitado, dado que no es admisible para la entidad, descuidar o minimizar su espectro de acción institucional en los colegios e IED de la ciudad con el propósito de garantizar la efectiva prestación del servicio educativo y por tanto, el ejercicio pleno del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes de la ciudad en la mejores y más óptimas condiciones, lo cual incluye la disponibilidad y presencia permanente de sus maestros y maestras.

No obstante, en aras de dar continuidad a la ya robusta tradición de la entidad en cuanto al respeto por el ejercicio de las garantías para el ejercicio de la libertad sindical y el derecho de asociación, y haciendo un enorme esfuerzo presupuestal y operativo, la SED brindará las condiciones, aun parciales respecto a la solicitud original del recurso, para que la organización sindical UNSECOC pueda tener la posibilidad de ejercer a través de sus directivos más representativos, las actividades sindicales que su nivel de representatividad y tamaño según número de afiliados requiera para ejercer de manera plena sus derechos de asociación y libertad sindical, razón por la que se accederá de manera parcial a la solicitud incoada dentro el recurso que aquí se desata, sin que para ello, se requiera en ningún caso la realización de reemplazo de personal.

Dicho lo anterior, no se emitirán más pronunciamientos frente a la argumentación a este respecto, y se procederá de conformidad, con la salvedad expresada por área técnica y bajo la premisa de que, la procedencia parcial del argumento expuesto en el recurso, indica claramente la continuación progresiva del reconocimiento de una garantía sindical de índole constitucional y legal a favor de la organización sindical que promueve la discusión y que a la postre ha tenido la oportunidad de ejercer libremente.

Que, de igual manera es importante indicar, que al haber sido expedido el acto administrativo cuestionado bajo delegación de una competencia expresamente asignada al Despacho de la Secretaría de Educación del Distrito, su contenido y efectos no se encuentran sometidos a revisión o control de legalidad de segunda instancia o en sede de apelación por parte del superior funcional, esto es, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Que con base en lo anterior, la Subsecretaría de Gestión Institucional actúa con fundamento en la delegación de la competencia expresa efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. al titular del Despacho de la Secretaría de Educación del Distrito quien actúa en condición de primera autoridad jerárquica de la entidad con fundamento en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto Distrital 101 de 2004, el cual asigna a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo o entidad. En tal sentido, se procederá de conformidad rechazando de plano el recurso de alzada solicitado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** lo resuelto en el artículo primero de la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de Gestión Institucional, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo, y modificar su contenido, el cual quedará de la siguiente manera:

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** permiso sindical periódico a la UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA – UNSECOC- para el ejercicio de las funciones propias como directivos y/o miembros de los equipos de trabajo de la mencionada organización sindical por parte de los siguientes servidores

## Continuación de la Resolución No. 286 DE 30 ENERO DE 2024

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA - UNSECOC- contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito”*

públicos de la Secretaría de Educación del Distrito-SED, a partir de la expedición del presente acto administrativo y hasta el 30 de junio de 2024, inclusive, así:

#	NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	CARGO	LOCALIDAD	UBICACIÓN IED	DÍAS	DÍAS
1	INES PARDO BARRIOS	35465834	DOCENTE CON FUNCIONES DE ORIENTACIÓN	11	COLEGIO REPÚBLICA DOMINICANA	2	JUEVES Y VIERNES
2	DIANA CAROLINA PINZON GUTIERREZ	52989612	DOCENTE	11	COLEGIO NICOLAS BUENAVENTURA	2	JUEVES Y VIERNES

**PARAGRAFO:** Salvo lo resuelto en el presente artículo, las demás partes considerativas y resolutivas de la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 quedarán vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 3468 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito, dado su carácter improcedente justificado en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR Y COMUNICAR** el presente acto administrativo a través de los medios idóneos y de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la señora INES PARDO BARRIOS, en calidad de presidente de la organización sindical UNIÓN NACIONAL SINDICAL DE EDUCADORES, COORDINADORES Y ORIENTADORES DE COLOMBIA -UNSECOC-.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ENERO DE 2024**

**JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**  
Subsecretario de Gestión Institucional

Aprobado por Correo electrónico:

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Ivonne Marcela Ramírez	Abogada Contratista SGI	Proyectó	